

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2497-2018

Lima, 09 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800106553 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo Andina Perú S.A.C. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **21 al 25 de marzo de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “El Porvenir” de MILPO.
- 1.2 **6 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2205-2018 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de agosto de 2018.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **28 de septiembre de 2018.-** Mediante Informe Final de Instrucción 2100-2018 se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2205-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Durante la supervisión se verificó que la playa de relaves del depósito de relaves “El Porvenir” tenía un ancho (distancia entre el dique y el espejo de agua) de 110 metros, pese a que la Resolución N° 828-2017-MEM-DGM/V, que autoriza el funcionamiento del citado depósito de relaves a la cota 4056 msnm, indica que el ancho de la playa de relaves debe tener un mínimo de 150 metros.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones), que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2018**

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

2. DESCARGOS DE MILPO

Infracción al artículo 323 del RSSO.

- a) Mediante carta de fecha 17 de julio de 2018, presentó a Osinergmin un informe de cumplimiento del hecho constatado N° 1 de la supervisión, acreditando que el ancho de la playa es de 231.75 metros.

En ese sentido, señala que habiendo realizado la subsanación correspondiente antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se le exima de responsabilidad, disponiendo el archivo del mismo, dada la finalidad preventiva y correctiva de una supervisión.

3. ANÁLISIS

Infracción al artículo 323° del RSSO. Durante la supervisión se verificó que la playa de relaves del depósito de relaves “El Porvenir” tenía un ancho (distancia entre el dique y el espejo de agua) de 110 metros, pese a que la Resolución N° 828-2017-MEM-DGM/V, que autoriza el funcionamiento del citado depósito de relaves a la cota 4056 msnm, indica que el ancho de la playa de relaves debe tener un mínimo de 150 metros.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”.

Mediante Resolución N° 828-2017-MEM-DGM/V del 25 de septiembre de 2017 la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento del depósito de relaves “El Porvenir” a la cota 4056 msnm, indicando como Recomendación N° 1: *“La empresa minera deberá mantener la playa del depósito de relaves a una distancia no menor a 150 m del talud aguas arriba del dique del depósito de relaves “El Porvenir”. Plazo permanente.”* (fojas 8 reverso).

Esta disposición es concordante con la ingeniería de diseño que sustenta la Resolución N° 828-2017-MEM-DGM/V, la cual indica en el numeral 6.2.9.4 “Sobreelevaciones y ancho de playa” dispone: *“El borde libre para estabilidad geotécnica se establece por el requerimiento de tener por lo menos 150 m de playa seca (...)”* (fojas 27).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2018**

No obstante lo autorizado, durante la supervisión se verificó como hecho constatado N° 1 (fojas 2): *“El depósito de relaves El Porvenir tiene construido un dique Principal, se verificó que la distancia del dique Principal al espejo de agua es de 110.0 m de playa de relaves (lado menor en el estribo izquierdo). Sin embargo, deben de mantener una playa de relaves no menor a 150 m durante la operación (distancia mínima no menor a 150.0 m del dique Principal al espejo de agua) de acuerdo a diseño y autorización de funcionamiento a la cota 4,056 msnm”.*

La Supervisora adjuntó el acta de medición de campo (fojas 10) y las fotografías N° 12, 13 y 14 (fojas 13 y reverso) donde se observa el dique principal, playa de relaves y espejo de agua del depósito de relaves “El Porvenir”.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en mantener la playa de relaves del depósito de relaves “El Porvenir” con un ancho de 110 metros, pese a que la Resolución N° 828-2017-MEM-DGM/V indica un ancho mínimo de 150 metros. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, mediante cartas del 17 y 24 de julio de 2018 (fojas 47 a 61) MILPO presentó fotografías y planos topográficos para acreditar que al 9 de mayo de 2018, fecha anterior a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 34), el ancho de playa del depósito de relaves “El Porvenir” era de 234,29 metros.

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Cabe señalar que mediante Resolución N° 12-2018-OS/GSM del 5 de junio de 2018 (fojas 62 a 63) se impuso como mandato a MILPO:

- *“Presentar la documentación que acredite la conformación de la playa de relaves del depósito de relaves “El Porvenir”, de acuerdo a los parámetros indicados en su autorización de funcionamiento, ingeniería de diseño y manual de operaciones. Plazo de cumplimiento: 45 días calendario”.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2497-2018**

Como resultado del mandato impuesto, mediante cartas del 17 y 24 de julio de 2018 (fojas 47 a 61) MILPO acreditó que desde el 9 de mayo de 2018, fecha anterior al mandato, el depósito de relaves “El Porvenir” cuenta con un ancho de playa de 234,29 metros; razón por la cual se tiene que la subsanación de MILPO fue voluntaria y no como consecuencia del mandato de Osinergmin.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.** por la infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera